REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

R/378

C.E. № 298239

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 30 DIC 2021

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueban las enmiendas efectuadas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por el Grupo de Trabajo sobre Enmiendas y que fueron adoptadas por consenso por la Asamblea de los Estados Partes. Ellas se encuentran contenidas en la Resolución ICC-ASP/14/Res.2 de 26 de noviembre de 2015, la Resolución ICC-ASP/16/Res.4 de 14 de diciembre de 2017 y la Resolución ICC-ASP/18/Res.5 de 6 de diciembre de 2019

2021-6-1-0001969

INTRODUCCIÓN

El Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas fue constituido por la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional con el fin de examinar las enmiendas que fueran propuestas de conformidad con lo establecido por el artículo 121 del Estatuto y cualquier otra Enmienda a dicho Estatuto o a las Reglas de Procedimiento y Prueba que pudiera presentarse, con miras a identificar las Enmiendas que se han de aprobar de conformidad con el Estatuto de Roma y el Reglamento de la Asamblea.

De acuerdo con el artículo 123 del Estatuto de Roma el Secretario General de las Naciones Unidas convocó el 7 de agosto de 2009 la Conferencia de Revisión de dicho Estatuto que se celebró en Kampala, República de Uganda en junio de 2010. Las enmiendas relativas al crimen de agresión y al artículo 8 sobre crímenes de guerra que allí se presentaron fueron aprobadas por consenso en las Resoluciones R.C/Res.5 y R.C/Res.6 de 10 y 11 de junio de 2010 respectivamente. Las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional agregaron al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 tres nuevos subpárrafos: el empleo de veneno o armas envenenadas; el empleo de gases asfixiantes tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivos análogos; el emplear balas que ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tengan incisiones. Con fecha 26 de setiembre de 2013 estas enmiendas fueron ratificadas por el Uruguay así como la enmienda al crimen de agresión siendo nuestro país el primero en ratificar ésta enmienda en América Latina.

Al artículo 8 del Estatuto relativo a los crímenes de guerra antes enmendado se le agregarán a propuesta de Bélgica en el año 2017 tres nuevas

modalidades vinculadas al uso de armas biológicas o toxínicas, al uso de armas que causen daños mediante fragmentos y que no puedan ser localizados por rayos X y el uso de armas láser que provoquen ceguera permanente.

La aprobación de estas enmiendas constituirá una contribución significativa a la protección de civiles y una restricción a los métodos de guerra que causan daños y sufrimientos innecesarios a los combatientes.

En el año 2019 la Asamblea de los Estados Parte adoptará otra enmienda originariamente propuesta por Suiza en el Grupo de Trabajo al artículo 8 de crímenes de guerra de manera de armonizar la jurisdicción de la Corte en relación a la utilización intencional de la inanición de civiles como método de guerra durante conflictos armados no internacionales. La inanición se refiere a la privación intencional de elementos indispensables para la supervivencia, incluyendo el suministro de socorro. La enmienda incorpora explícitamente este crimen de guerra para conflictos internos ya que estaba recogido para conflictos armados de carácter internacional. Al adoptar pues ésta enmienda el hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de guerra se aplicará a conflictos armados internacionales y no internacionales. Hoy en día este método de guerra trae consecuencias devastadoras para los seres humanos.

La enmienda al artículo 124 del Estatuto de Roma adoptada en el año 2015 elimina esta disposición transitoria que permitía a un Estado al convertirse en Parte en el Estatuto, declarar que no acepta la jurisdicción de la Corte sobre crímenes de guerra cometidos en su territorio o por sus nacionales por un período de siete años.

TEXTO

Las enmiendas que a continuación se detallan extienden el mandato de la Corte Penal Internacional sobre crímenes de guerra presuntamente cometidos por nacionales o en el territorio de un Estado Parte del Estatuto no concebidos originalmente en el instrumento adoptado en 1998.

Enmienda para su inclusión como subpárrafo XIX del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma:

Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.

Elementos del crimen del nuevo subpárrafo XIX del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma:

1. Que el autor haya privado a personas civiles de objetos indispensables para su supervivencia.
2. Que el autor haya tenido la intención de hacer padecer hambre a personas civiles como método de guerra.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

El crimen a que se refiere esta enmienda es sin perjuicio del Protocolo adicional II de 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 298241

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Derecho Internacional Humanitario que rige los conflictos armados de índole no internacional (artículo común 3 a los Convenios de Ginebra de 1949 y según proceda Protocolo II) no hace referencia explícita al hecho de "obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro". No obstante el apartado 2 del artículo 18 del Protocolo II) expresa que "cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia...se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable".

En estas circunstancias, la negativa del consentimiento sin motivo razonable es equivalente a una vulneración del artículo 4 del Protocolo II) por el que se prohíbe hacer padecer hambre como método de hacer la guerra.

Las partes en el conflicto de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario consuetudinario deben permitir y facilitar el paso rápido sin trabas del socorro humanitario imparcial a la población civil necesitada sin distinción alguna de carácter desfavorable, con sujeción a su derecho de control tal como lo contempla la regla 55 del estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Asimismo en la Resolución S/RES/2417 (2018) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su preámbulo y párrafos 6 y 10, se señala que " el hecho de obstaculizar intencionalmente el suministro de socorro y el acceso para llevar a cabo labores de respuesta a la inseguridad alimentaria originada por conflictos en situaciones de conflicto armado (...) puede constituir una violación del Derecho Internacional Humanitario".

En ningún pasaje de dicha resolución se distingue entre los conflictos armados de índole internacional y los conflictos armados de índole no internacional.

El hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra constituye un ejemplo fundamental de una violación grave del derecho humanitario en conflictos armados de índole internacional y no internacional, si bien el Estatuto de Roma solo lo tipifica como crimen en los conflictos armados de índole internacional.

La Enmienda contribuye a la armonización del Estatuto al reducir aún más las diferencias entre las normas para los conflictos armados de índole internacional y las relativas a los conflictos armados de índole no internacional. Existe un acuerdo general en que la protección de las poblaciones civiles constituye un principio fundamental del Derecho Internacional Humanitario y del Estatuto de Roma. Por otra parte, hacer padecer hambre a la población civil en los conflictos armados de índole no internacional se ha convertido en un crimen de guerra con arreglo al derecho internacional consuetudinario. La armonización del Estatuto de Roma respecto de los crímenes de guerra en los conflictos armados fomentará su coherencia, y con ello incentiva la ratificación de los Estados que no sean parte del instrumento.

Con relación a las víctimas, esta Enmienda les proporciona una mayor protección.

Insértese la enmienda siguiente como apartado b) XXVIII) y apartado e) XVII) del párrafo 2 del artículo 8.

Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
Esta modalidad de crimen de guerra se encuentra tipificada a nivel nacional por Ley No.18.026 de fecha 25 de setiembre de 2006, artículo 26 párrafo 3 numeral 42 tanto en conflictos armados internacionales como internos: "emplear

cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano".

Por Resolución ICC-ASP/16/Res.4 adoptada por consenso el 14 de diciembre de 2017 por la Asamblea de los Estados Parte se decidió aprobar los elementos del crimen contemplados en el nuevo apartado b) XXVIII) del párrafo 2 del artículo 8:

1. Que el autor haya empleado armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado e) XVII) del párrafo 2 del artículo 8:

1. Que el autor haya empleado armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Insértese la enmienda siguiente como apartado b) XXIX) y apartado e) XXVIII) del párrafo 2 del artículo 8.

Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.

A nivel nacional la tipificación como crimen de guerra tanto en conflictos armados internacionales como internos está establecida en la Ley No.18.026 de fecha 25 de setiembre de 2006, en su artículo 26 párrafo 3 numeral 47): "Emplear armas láser con aptitud para causar cegueras permanentes".

Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado b)XXIX) del párrafo 2 del artículo 8:

1. Que el autor haya empleado armas láser específicamente concebidas como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.
2. Que la ceguera no haya sido un efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares del sistema láser, incluido el empleo de los sistemas láser empleados contra equipo óptico.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. № 298243

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado e) XVIII) del párrafo 2 del artículo 8:

1. Que el autor haya empleado armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.
2. Que la ceguera no haya sido un efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser empleados contra equipo óptico.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Por "ceguera permanente" se entiende "una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación".

Insértese la enmienda siguiente como apartado b) XXVII) y apartado e) XVI) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma.

Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.

A nivel nacional la modalidad que se incorpora al Estatuto se encuentra tipificada en la Ley No.18.026 de fecha 25 de setiembre de 2006, artículo 26

párrafo 3 numeral 46) que abarca todas las armas de destrucción masiva, entre las cuales las biológicas (bacteriológicas y toxínicas) expresa "Emplear armas químicas, biológicas (bacteriológicas y toxínicas) u otras armas de destrucción masiva, cualquiera fuese su naturaleza". Cabe señalar que el Uruguay es Estado Parte en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción.

Elemento del crimen contemplado en el nuevo apartado b) XXVII del párrafo 2 del artículo 8:

1. Que el autor haya empleado armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado e) XVI del párrafo 2 del artículo 8:

1. Que el autor haya empleado armas que utilicen agentes microbianos otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 298244

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Enmienda al artículo 124 del Estatuto de Roma

Se elimina el artículo 124 del Estatuto de Roma.

De acuerdo al Estatuto de Roma el artículo 124 debía ser revisado en la Conferencia de Revisión convocada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 124. En dicha conferencia celebrada en Kampala se decidió mantenerlo y revisarlo posteriormente durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea.

El Grupo de Trabajo sobre Enmiendas de la Asamblea de los Estados Parte recomendó enmendar el artículo 124 del Estatuto, eliminándolo lo cual fomenta la coherencia y universalidad del instrumento.

En atención a lo expuesto y destacando la necesidad de incorporar estas Enmiendas al Estatuto de Roma, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Yenel Moreira Fernandez

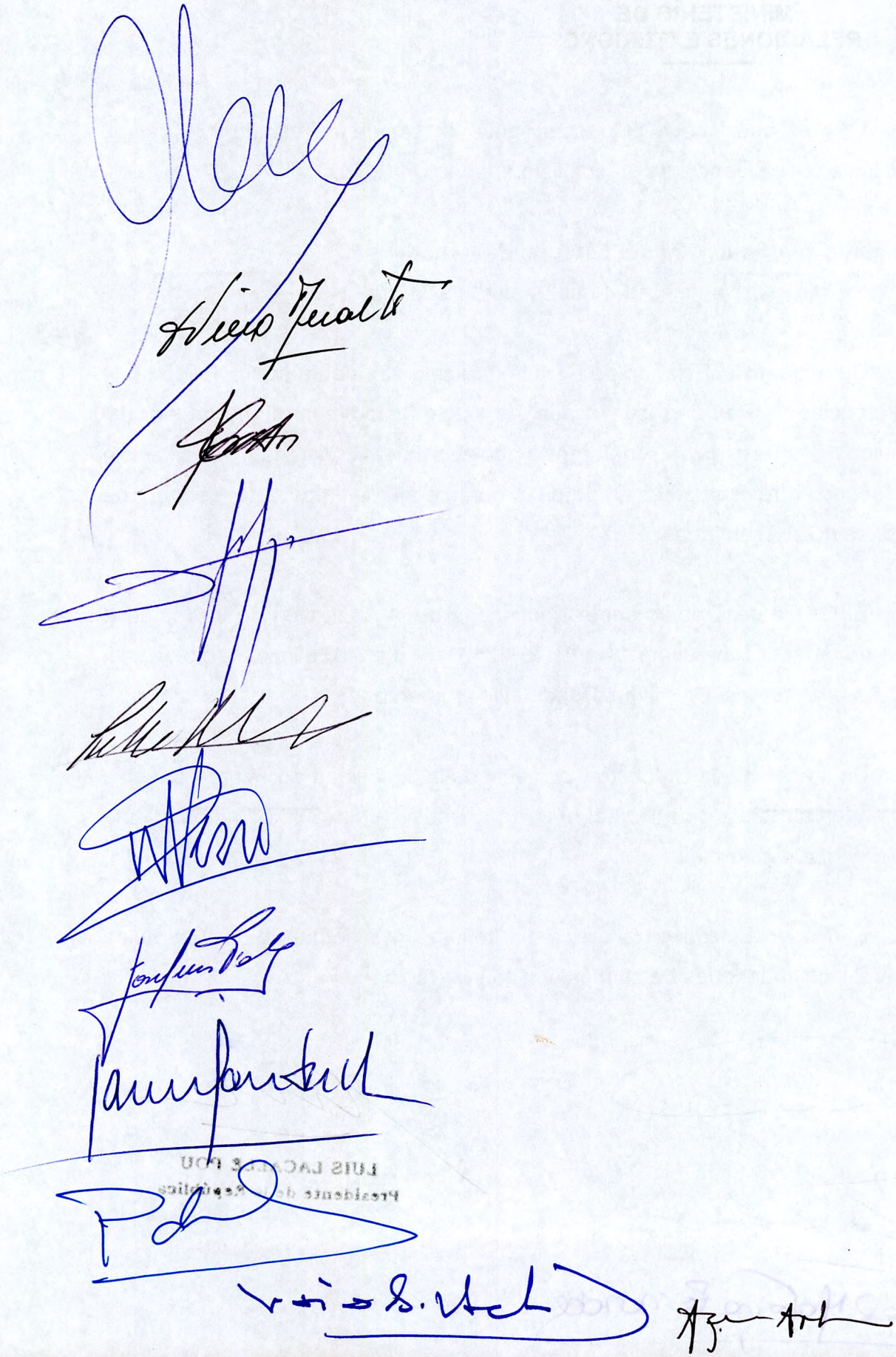

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. № 298245

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 30 DIC 2021

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO. Apruébanse las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contenidas en la Resolución ICC-ASP/14/Res.2 de 26 de noviembre de 2015; la Resolución ICC-ASP/16/Res.4 de 14 de diciembre de 2017 y la Resolución ICC-ASP/18/Res.5 de 6 de diciembre de 2019.

Irene Moreira Fernandez

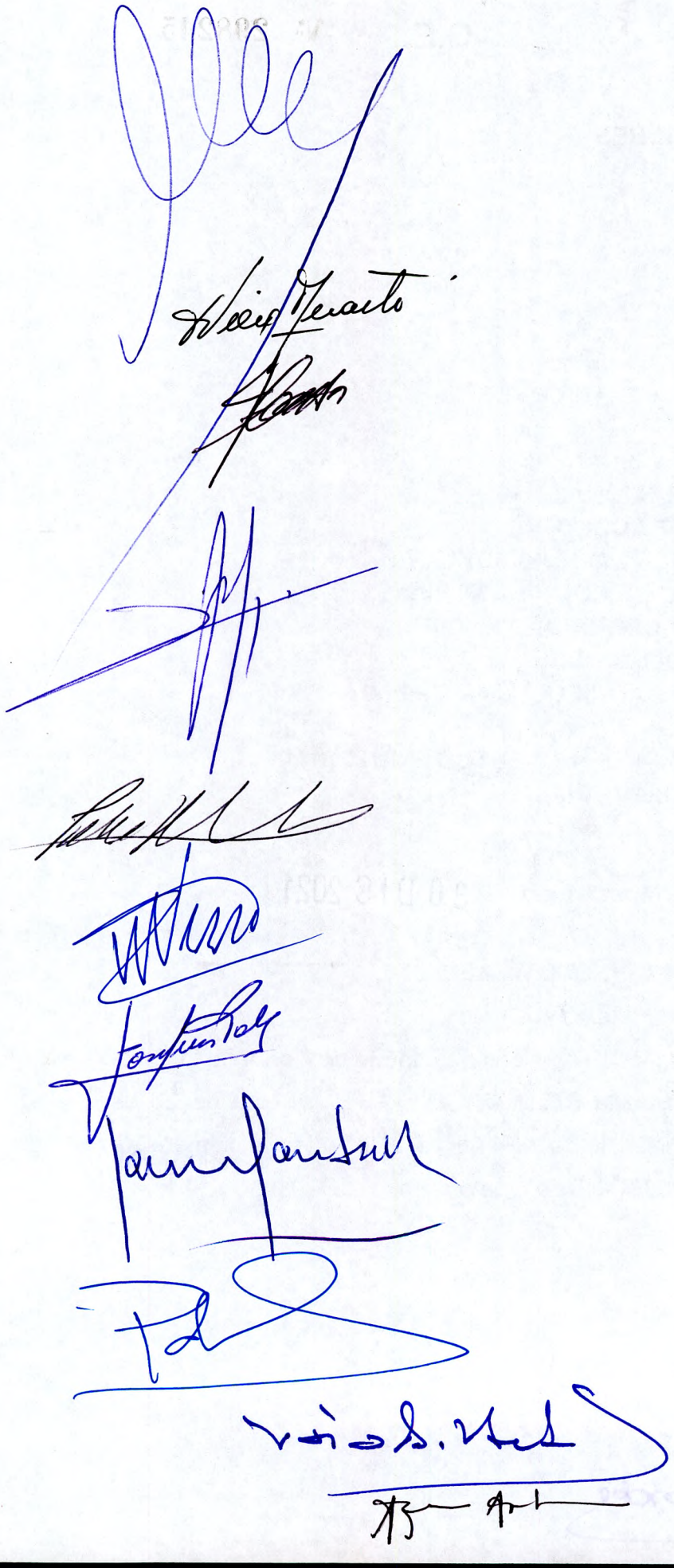

16

UNITED NATIONS NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE: UNITED NATIONS, N.Y. 10017

Referencia: C.N.7.2016.TREATIES-XVIII.10 (Notificación del depositario)

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
ROMA, 17 DE JULIO DE 1998

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 124 DEL ESTATUTO DE ROMA
LA HAYA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2015

En su carácter de depositario, el Secretario General de las Naciones Unidas comunica lo siguiente:

El 26 de noviembre de 2015, en la 11ª sesión plenaria de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma, celebrada del 18 al 26 de noviembre de 2015 en La Haya, Países Bajos, las Partes adoptaron mediante la Resolución ICC-ASP/14/Res.2, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 121 del Estatuto de Roma, la Modificación al Artículo 124 del Estatuto de Roma.

La Modificación entrará en vigencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto de Roma, que dice lo siguiente:

"Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda modificación entrará en vigencia respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de estos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión".

Se transmite con la presente copia auténtica certificada de la Modificación al artículo 124 en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

15 de enero de 2016
[firma ilegible]

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las organizaciones internacionales interesadas.Las notificaciones del depositario se expiden únicamente en formato electrónico.Las notificaciones del depositario están disponibles para las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en Internet en https://treaties.un.org, bajo la sección "Depositary Notifications (CNs)". Además, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir notificaciones del depositario por correo electrónico a través de los "Automated Subscription Services" (Servicios de Suscripción Automatizados) de la Sección de Tratados, que también está disponible en https://treaties.un.org.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Primera firma: FLORENCIA DI BELLO - 06/08/2021

17

UNITED NATIONS NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE: UNITED NATIONS, N.Y. 10017

Referencia: C.N.394.2020. TREATIES-XVIII.10.g (Notificación del depositario)

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
ROMA, 17 DE JULIO DE 1998

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
(HACER PADECER INTENCIONALMENTE HAMBRE A LA POBLACIÓN CIVIL)

LA HAYA, 6 DE DICIEMBRE DE 2019

ADOPCIÓN DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8

En su carácter de depositario, el Secretario General de las Naciones Unidas comunica lo siguiente:

El 6 de diciembre de 2019, en su novena sesión plenaria, la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptó mediante Resolución ICC-ASP/18/Res.5, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, una modificación al artículo 8 para incorporar un nuevo artículo 8-2-e)-xix) relativo a hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 121, "[toda] modificación a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrará en vigencia para los Estados Partes que hayan aceptado la modificación un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación".

Se adjunta como anexo una copia del texto de la modificación en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

15 de septiembre de 2020
[firma ilegible]

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Primera firma: FLORENCIA DI BELLO - 06/08/2021

18

UNITED NATIONS NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE: UNITED NATIONS, N.Y. 10017
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE: UNATIONS NEWYORK

Referencia: C.N.125.2018.TREATIES-XVIII.10 (Notificación del depositario)

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
ROMA, 17 DE JULIO DE 1998

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8
(ARMAS CUYO EFECTO PRINCIPAL SEA LESIONAR
MEDIANTE FRAGMENTOS QUE NO PUEDAN LOCALIZARSE POR RAYOSX EN EL CUERPO HUMANO)

En su carácter de depositario, el Secretario General de las Naciones Unidas comunica lo siguiente:

El 14 de diciembre de 2017, en su 12a sesión plenaria, la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptó mediante Resolución ICC-ASP/16/Res.4, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, una modificación al artículo 8 para incorporar nuevos artículos 8-2-b)xxviii) y 8-2-e)xvii) relacionados con las armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

Se adjunta como anexo una copia del texto de la modificación en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

8 de marzo de 2018
[firma ilegible]

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las organizaciones internacionales interesadas.Las notificaciones del depositario se expiden únicamente en formato electrónico.Las notificaciones del depositario están disponibles para las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en Internet en https://treaties.un.org, bajo la sección "Depositary Notifications (CNs)". Además, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir notificaciones del depositario por correo electrónico a través de los "Automated Subscription Services" (Servicios de Suscripción Automatizados) de la Sección de Tratados, que también está disponible en https://treaties.un.org.

Primera firma: FLORENCIA DI BELLO - 06/08/2021

19

UNITED NATIONS NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE: UNITED NATIONS, N.Y. 10017
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE: UNATIONS NEWYORK

Referencia: C.N.126.2018.TREATIES-XVIII.10 (Notificación del depositario)

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
ROMA, 17 DE JULIO DE 1998

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8
(ARMAS LÁSER CEGADORAS)

En su carácter de depositario, el Secretario General de las Naciones Unidas comunica lo siguiente:

El 14 de diciembre de 2017, en su 12a sesión plenaria, la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptó mediante la resolución ICC-ASP/16/Res.4, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, una modificación al artículo 8 para incorporar nuevos artículos 8-2-b)xxix) y 8-2-e)xviii) relativos a las armas específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.

Se adjunta como anexo una copia del texto de la modificación en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

8 de marzo de 2018

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las organizaciones internacionales interesadas.Las notificaciones del depositario se expiden únicamente en formato electrónico.Las notificaciones del depositario están disponibles para las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en Internet en https://treaties.un.org, bajo la sección "Depositary Notifications (CNs)". Además, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir notificaciones del depositario por correo electrónico a través de los "Automated Subscription Services" (Servicios de Suscripción Automatizados) de la Sección de Tratados, que también está disponible en https://treaties.un.org.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

María L Flores

Primera firma: FLORENCIA DI BELLO - 06/08/2021

María Lujan Flores
Directora de Tratados

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL